



**CUMPLE LO ORDENADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL
AMBIENTAL DE SANTIAGO EN CAUSA ROL R-104-2016 Y
RESUELVE PRESENTACIONES QUE INDICA**

RES. EX. N° 10/ROL N° D-074-2015

Santiago, 22 MAR 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30); en Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 17 de diciembre de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-074-2015, con la formulación de cargos a Minera Florida Limitada (en adelante, también, la empresa), Rol Único Tributario N° 76.591.160-5, titular de los proyectos "Ampliación del Tranque de Relaves Alhué", "Lixiviación de Concentrados Alhué", "Botadero de estéril Mina Pedro de Valencia de Minera Florida S.A., comuna de Alhué", "Tranque de Relaves Alhué adosado al existente, de Minera Florida S.A.", "Proyecto de Ampliación Botadero de Estéril Existente Nv 620" y "Proyecto Expansión Planta y Mina de Minera Florida Ltda. Expansión Minera Florida", calificados ambientalmente favorables mediante Resolución Exenta N° 1333, de 7 de septiembre de 1995 (en adelante RCA N° 1333/1995); Resolución Exenta N° 060, de 10 de febrero de 2000 (en adelante RCA N° 060/2000); Resolución Exenta N° 621, de 31 de octubre de 2002 (en adelante RCA N° 621/2002); Resolución Exenta N° 005, de 6 de enero de 2005 (en adelante RCA N° 005/2005); Resolución Exenta N° 188, de 12 de marzo de 2008 (en adelante RCA N° 188/2008), y Resolución Exenta N° 273, de 14 de abril de 2008 (en adelante RCA N° 273/2008), respectivamente, todas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana. Así como los proyectos "Planta de Procesamiento de Relaves", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 099, de 24 de marzo de



2011 (en adelante RCA N° 099/2011); "Deposición de Relaves Filtrados Interior Mina", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 410, de 13 de septiembre de 2012 (en adelante RCA N° 410/2012); y "Peraltamiento Tranque de Relaves Adosado" calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 105, de 19 de febrero de 2014 (en adelante RCA N° 105/2014), todas ellas de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana.

2. Que, con fecha 14 de enero de 2016, estando dentro de plazo legal, Minera Florida Ltda. ingresó a esta Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, un escrito solicitando, entre otras materias, tener por presentado y aprobar un programa de cumplimiento (PdC) en el presente procedimiento sancionatorio, decretando la suspensión del mismo, y, en definitiva, tras su ejecución satisfactoria, poner término al procedimiento.

3. Que, con fecha 25 de febrero de 2016, mediante R.E. N° 5 / Rol D-074-2015, tras haberse formulado e incorporado diversas observaciones al programa de cumplimiento, éste fue aprobado, siendo derivado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia para que procediese a fiscalizar su efectivo cumplimiento.

I. Sobre el fallo dictado por el 2º Tribunal Ambiental de Santiago en causa Rol R-104-2016.

4. Que, con fecha 5 de abril de 2016, doña Macarena Soler Wyss, en representación de don Juan Pastene Salís, denunciante e interesado en el presente procedimiento sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LO-SMA, interpuso recurso de reclamación judicial ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago (2º TA), conforme al artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales, en contra de la R.E. N° 5/Rol D-74-2015, fundada principalmente en que el programa de cumplimiento aprobado no daría cumplimiento a los criterios de eficacia e integridad contemplados en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento Sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, particularmente por no hacerse cargo de los efectos derivaos de los hechos constitutivos de infracción. A la causa se le asignó el Rol R-104-2016.

5. Que, con fecha 24 de febrero de 2017, el 2º TA se pronunció respecto del recurso de reclamación deducido por don Juan Pastene Solís, resolviendo acogerlo, dejando sin efecto la R.E. N° 5 / Rol D-074-2015, y ordenando a la Superintendencia del Medio Ambiente exigir a Minera Florida Ltda. la presentación de un nuevo programa de cumplimiento que se haga cargo de los defectos de que adolece, sometiendo nuevamente dicho instrumento a su aprobación o rechazo.

6. Que, en concordancia con lo señalado anteriormente, esta Superintendencia, por medio de la presente resolución, solicitará a Minera Florida Ltda. la presentación de un nuevo programa de cumplimiento que se haga cargo de los defectos constatados en la sentencia dictada en el procedimiento Rol N° 104-2016. Los defectos individualizados en dicha sentencia, y la forma en que se ordenará subsanarlos, es la siguiente:

- a) **Falta de descripción de efectos asociados a los hechos constitutivos de infracción**
Defecto individualizado en el fallo:

"[...] se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto [...]" (Considerando N° 27 de la sentencia).

Forma de dar cumplimiento al fallo:

El programa de cumplimiento deberá describir de forma detallada los efectos derivados de cada hecho constitutivo de infracción, a fin de que esta SMA pueda ponderar adecuadamente si las acciones correlativamente comprometidas se hacen cargo de forma adecuada de ellos. En caso de estimarse que los hechos constitutivos de infracción no produjeron efectos, se deberá fundamentar adecuadamente tal premisa.

b) Inconsistencia en la forma en que el PdC aborda los cargos N° xii y xiii

Defecto individualizado en el fallo:

"[...] el titular del proyecto señala en la descripción del punto 3.2, que únicamente se produjeron efectos respecto de los incumplimientos relacionados con los cargos N° xii) y xiii). Sin embargo, en el punto 3.3.2, que contiene el detalle del Plan de Acción y Metas que debía incorporar las medidas destinadas a reducir o eliminar el efecto descrito en la descripción, se afirma que para el cargo N° xii) "[...] no se generan efectos negativos, dada la naturaleza de la infracción imputada", en abierta contradicción a lo señalado en el punto 3.2. o, al menos, no dejando claro por qué, pese a reconocer un efecto, no se contemplaron acciones para ello. Por otra parte, se constata un error en el efecto negativo como consecuencia de la construcción de un camino no autorizado, que se asoció al cargo N° xiii), cuando en realidad debe entenderse referido al cargo N° xiv)". (Considerando N° 34 de la sentencia).

Forma de dar cumplimiento al fallo:

En el PdC que se presente se deberá describir detalladamente los efectos asociados a los cargos N° xii y xiii, y luego, en el plan de acción, se deberán considerar acciones que se hagan cargo debidamente de ellos. En caso de estimarse que de los hechos constitutivos de infracción asociados a los cargos N° xii y xiii no se desprenden efectos ambientales, deberá fundarse debidamente tal hipótesis.

En cuanto a la acción de rehabilitación vegetal asociada al cargo N° xiii, se deberá corregir la referencia a dicho cargo, indicando que recae sobre cargo N° xiv.

c) Efectos asociados a la infracción de obligaciones de monitoreo

Defecto individualizado en el fallo:

"[...] en el detalle del Plan de Acciones y Metas se señala que, para los incumplimientos relacionados con el monitoreo de aguas superficiales y subterráneas no hubo efectos negativos que remediar, ya que "[...] no se generan efectos negativos, dada la naturaleza de la infracción imputada" (destacado del Tribunal). Sin embargo, a juicio de estos sentenciadores, es justamente la naturaleza de estas infracciones la que no permite descartar a priori la ocurrencia de efectos negativos. [...] la aplicación de un monitoreo permite subsanar los vacíos de información que limitan las predicciones de la significancia de los efectos (sub o sobre valoración) y la proposición de medidas correctivas adecuadas

si el monitoreo muestra que ellas son necesarias. [...] En consecuencia, por lo importante que resulta cumplir con la obligación de monitorear, es que su incumplimiento permite presumir que las medidas no se han aplicado o han sido inefectivas, a menos que se acredite lo contrario.” (Considerandos N° 35 y 36 de la sentencia).

Forma de dar cumplimiento al fallo:

El PdC deberá acreditar debidamente la no generación de efectos negativos sobre las variables ambientales que los monitoreos de aguas superficiales y subterráneas buscaban controlar. En caso contrario, en el plan de acciones del PdC se deberá incluir acciones tendientes a restaurar dichas variables ambientales a su estado previo a la ejecución del proyecto o dentro de los rangos que los instrumentos de gestión ambiental que regulan el proyecto hayan establecido.

d) Descripción de efectos respecto de infracciones calificadas conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LO-SMA

Defecto individualizado en el fallo:

“[...] los incumplimientos asociados a las obligaciones de reforestar que configuraron los cargos i) y ii); la omisión de adoptar medidas mitigatorias de emisiones atmosféricas (almacenamiento de mineral a la intemperie sin contar con cubierta tipo domo y no contar en los chancadores con un sistema de supresión de polvo contenidas), incumplimiento contenido en el cargo vi); y, la omisión de realizar monitoreos, análisis y medidas respecto de aguas de pozos, incumplimientos contenidos en los cargos x), xi), xii) y xiii), fueron considerados por la SMA en la formulación de cargos como infracciones graves conforme al artículo 36 No 2 letra e), por estimar que se incumplían “[...] gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la Resolución de Calificación Ambiental”. [...] dada la clasificación realizada por la propia SMA, es dable presumir que, salvo antecedentes en contrario, si se incumplieron medidas destinadas justamente a eliminar o minimizar efectos adversos que provocan los respectivos proyectos, dichos efectos debieron haberse producido. De manera que, en estos casos, se debe exigir del titular del proyecto una descripción más detallada a través de la cual explique por qué no se produjeron aquellos efectos que se buscó eliminar o minimizar con las medidas incumplidas, no bastando la mera afirmación de que estos no se presentaron.” (Considerandos N° 37 y 38).

Forma de dar cumplimiento al fallo:

El PdC deberá acreditar debidamente la no generación de efectos negativos respecto de las infracciones calificadas conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LO-SMA, pese al no cumplimiento de las respectivas medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto. En caso contrario, en el plan de acciones del PdC se deberá incluir acciones tendientes a restaurar las variables ambientales que dichas medidas buscaban proteger, a su estado previo a la ejecución del proyecto o dentro de los rangos que los instrumentos de gestión ambiental que regulan el proyecto hayan establecido.

e) Alcance de los Planes de Compensación de Emisiones

Defecto individualizado en el fallo:





"Que, respecto a los cargos vii), viii) y ix), relacionados con la no presentación de los Planes de Compensación Ambiental, pese a que fueron clasificados como infracciones leves, ello no obsta desconocer que dichos planes pretenden precisamente hacerse cargo de los efectos que produce emitir un determinado contaminante, en este caso, MP10. Por lo tanto, si no se presentó e implementó en su oportunidad el plan, es presumible -a menos que se pruebe lo contrario- que el estado de deterioro ambiental causado originalmente, persiste o se ha agravado. En este último caso, ello implicaría que el nuevo plan de compensación que debe presentarse, debería hacerse cargo del deterioro original más los efectos producidos durante el tiempo adicional en que se mantuvo el incumplimiento. Por lo anterior, y al igual que en los casos señalados en las consideraciones precedentes, para descartar la presencia de efectos negativos derivados de este tipo de infracciones, la SMA debería exigir al titular una mayor argumentación en cuanto a la concurrencia o no de dichos efectos." (Considerando N° 39).

Forma de dar cumplimiento al fallo:

Los Planes de Compensación de Emisiones que se presenten ante la Seremi de Medio Ambiente de la RM deberán incluir tanto las emisiones originalmente consideradas como aquellas producidas durante el tiempo adicional en que se mantuvo el incumplimiento. Además, la empresa deberá incorporar en el PdC acciones que se hagan cargo de los efectos derivados de la infracción, salvo que se acompañen antecedentes técnicos suficientes que permitan razonablemente entender que no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos.

7. Que, para la ponderación del programa de cumplimiento que, en ejecución de esta resolución se presente, así como para el análisis de su ejecución satisfactoria, en caso de ser aprobado, se tendrá presente el avance en la ejecución de las acciones implementadas de conformidad con el programa de cumplimiento aprobado mediante R.E. N° 5 / Rol D-074-2015, las cuales podrán ser presentadas como acciones ejecutadas o en ejecución, según corresponda.

8. Que, en caso de que la empresa no presentare un nuevo programa de cumplimiento, dentro del plazo que se asignará para ello, el procedimiento administrativo seguirá su substanciación regular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 47 y ss. de la LO-SMA.

9. Que, para dar cumplimiento a lo anterior, se procederá, de conformidad con lo dispuesto en el considerando N° 40 de la sentencia en análisis, que señala que es deber de la SMA verificar que se cumplan los requisitos para aprobar un programa de cumplimiento y que la flexibilidad del PdC permite identificar los efectos y cuantificar y proponer las medidas correspondientes, en un plazo razonable que vaya más allá de los 10 días que la ley otorga para su presentación, a retrotraer el procedimiento al estado de formulación de observaciones por parte de esta Superintendencia al PdC presentado originalmente por la empresa.

II. Sobre las ampliaciones de plazo y recalendarizaciones presentadas por Minera Florida Ltda.

10. Que, por otro lado, con fecha 4 de noviembre de 2016 y 9 de enero de 2017, Minera Florida Ltda. solicitó ante esta Superintendencia, de forma respectiva, una ampliación de los plazos para dar cumplimiento al Resultado Esperado N° 1 del Objetivo Específico N° 7 del PdC, consistente *“Contar con PCE [Plan de Compensación de Emisiones] aprobado e iniciada su implementación, conforme al considerando 5.1.1. de la RCA 99/2011 modificado por el considerando 5.1.1 de la RCA 104/2012”*, y al Resultado Esperado N° 3 del Objetivo Específico N° 7 del PdC, consistente en *“contar con un PCE aprobado e iniciada su implementación, conforme al considerando 3.3.1, letra d) de la RCA 105/2014”*, fundada en la configuración del supuesto contemplado para dichos Resultados Esperados, relativo a la falta de pronunciamiento de la Seremi de Medio Ambiente de la RM, dentro del plazo de 6 meses. Dichas solicitudes fueron aprobadas por esta SMA mediante R.E. N° 8 / Rol D-074-2015 y R.E. N° 9 Rol / D-074-2015, de fechas 14 de noviembre de 2016 y 18 de enero de 2017, ampliando los plazos, de forma respectiva, en tres y dos meses.

11. Que, mediante presentaciones de fecha 3 de febrero y 10 de marzo de 2017, Minera Florida Ltda. solicitó ante esta SMA, de forma respectiva, una ampliación de los plazos a los que se refieren las R.E. N° 8 / Rol D-074-2015 y R.E. N° 9 Rol / D-074-2015, fundada en que a la fecha, la SEREMI de Medio Ambiente de la RM, aún no se pronunciaba respecto de los PCE ingresados. La solicitud de ampliación de plazo, en el primer caso, fue de un mes, y en el segundo caso, hasta el día de vencimiento del plazo para presentar el Informe Final del PdC, fecha que, según lo que indica la empresa, correspondería al día 28 de marzo de 2017. Lo anterior, según Minera Florida Ltda., pues el Informe Final del PdC se debe presentar dentro de los 20 días hábiles posteriores al término del PdC, y ya que la resolución que lo aprobó fue notificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 inc. II de la Ley 19.880, el día 2 de marzo de 2016, el PdC extendería su vigencia hasta el día 2 de marzo de 2017.

12. Que, mediante presentación de fecha 24 de febrero de 2017, Minera Florida Ltda. reiteró su solicitud de fecha 3 de febrero de 2017, pero solicitando que el plazo se extienda hasta el día de vencimiento del plazo para presentar el Informe Final del PdC.

13. Que, por su parte, mediante presentación de fecha 22 de febrero de 2017, Minera Florida Ltda. presentó un escrito ante esta SMA, solicitando una recalendarización de las actividades de revegetación asociadas a los Objetivo Específico N° 2, Resultado Esperado n° 3, y al Objetivo Específico N° 3, Resultado Esperado N° 1 del PdC. Lo anterior, debido a la afectación de las plantaciones ubicadas en los sectores de reforestación *“El Pastoreo”* y *“Los Quillayes”*, del Fundo el Membrillo, con ocasión de los incendios forestales de origen externo, ocurridos los días 18 a 21 de enero de 2017 en dicha zona, particularmente en el sector Talami de los cerros de Alhué, lo cual fue informado a esta SMA con fecha 19 de enero de 2017, a través del Sistema de Aviso de Contingencias, junto con las medidas que se implementarían para hacer frente a los incendios. Asimismo, informa la empresa que con fecha 21 de enero de 2017, junto con CONAF y Bomberos de Chile, se finalizaron las labores para sofocar los focos de incendio, y que el día 25 de enero del mismo año, profesionales de la empresa ECOS realizaron una visita a terreno para evaluar el grado de afectación de las reforestaciones comprometidas. Por todo lo anterior, Minera Florida Ltda. acompaña el informe elaborado por la empresa ECOS, titulado *“Informe de Verificación de Incendio Forestal Fundo el Membrillo Sectores de Reforestación el pastoreo y Los Quillayes”*, así como una propuesta de recalendarización de las actividades asociadas a las acciones objeto de análisis.





14. Que, respecto a la recalendarización propuesta por Minera Florida Ltda., dado lo resuelto mediante este acto administrativo en cumplimiento del fallo dictado en causa Rol R-104-2016, carece de objeto un pronunciamiento a dicha solicitud. Con todo, se hace presente que dicha recalendarización podrá ser considerada y ajustada, según corresponda, en el nuevo programa de cumplimiento que se ingrese a esta autoridad de conformidad con lo indicado en el Resuelvo N° I de esta resolución.

15. Que, en el mismo sentido, respecto de las solicitudes de ampliación de plazo formuladas por Minera Florida Ltda. e individualizadas en los considerandos precedentes, dado lo resuelto mediante este acto administrativo en cumplimiento del fallo dictado en causa Rol R-104-2016, resolver dichas solicitudes carece de objeto, por lo que se hace presente que en el programa de cumplimiento que se presente, dando ejecución a esta resolución, se deberán considerar plazos adecuados para la obtención de los pronunciamientos por parte de la Seremi de Medio Ambiente de la RM.

RESUELVO:

I. SOLICITAR A MINERA FLORIDA LTDA. la presentación de un nuevo programa de cumplimiento que se haga cargo de las circunstancias descritas en el considerando 6º de esta resolución, el cual será sometido a aprobación o rechazo, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, que Aprueba Reglamento Sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

El plazo para ingresar el nuevo programa de cumplimiento será de **10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución.

II. RETROTRAER el presente procedimiento sancionatorio al estado de formulación de observaciones por parte de esta SMA al programa de cumplimiento presentado originalmente por Minera Florida Ltda., entendiéndose que dichas observaciones corresponden, de conformidad con el resuelvo anterior, a las enunciadas en el considerando 6º de esta resolución.

III. HACER PRESENTE QUE, en caso de que Minera Florida Ltda. no presentare un nuevo programa de cumplimiento, dentro del plazo señalado en el resuelvo N° I, el procedimiento administrativo seguirá su substanciación regular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 47 y ss. de la LO-SMA.

IV. RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO Y RECALENDARIZACIÓN descritas en los considerandos 8º y ss. de este acto administrativo, estese a lo resuelto en el Resuelvo N° I.

V. INCORPORAR al expediente asociado al presente procedimiento administrativo sancionatorio, copia simple del fallo dictado por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, con fecha 24 de febrero de 2017, en el procedimiento Rol N° 104-2016.

VI. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a doña Sandra Campos Salvatierra representante legal de Minera Florida Ltda., al denunciante don Pablo Andrés Vial Valdés y a don Manuel Eduardo Passalacqua Aravena, apoderado del denunciante don Juan Gilberto Pastene Solís, cuyos domicilios se individualizan al final de esta resolución.



Gobierno de Chile



SMA

Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

[Handwritten initials]
COR

Carta certificada

- Sandra Campos Salvatierra, representante legal de Minera Florida Limitada, domiciliada en calle Cerro Colorado Nº 5240, Torre del Parque II, piso 9, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Pablo Andrés Vial Valdés, denunciante, domiciliado en calle Mar Jónico Nº 7514, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.
- Manuel Eduardo Passalacqua Aravena, apoderado del denunciante don Juan Gilberto Pastene Solís, con domicilio en calle Independencia 050, oficina 4, Puerto Varas, Región de Los Lagos.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.